

Recurso de Revisión: 01447/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinte de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01447/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecisiete de junio de dos mil trece, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00042/COYOTEP/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

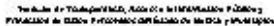
"Datos estadísticos sobre la incidencia delictiva en los últimos tres años, así como de resultados de los más recientes estudios cuantitativos en materia de victimización y precepción del delito en Coyotepec, Estado de México.

Índice delictivo registrados mensual o anualmente y resultados de encuestas oficiales o realizadas por estancias del Ayuntamiento.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

Políticas públicas de la administración presente 2013-2015 focalizadas al ámbito seguridad pública, a efecto de disminuir la incidencia delictiva dentro del municipio o zonas vulnerables del mismo" (Sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.



Recurrente:

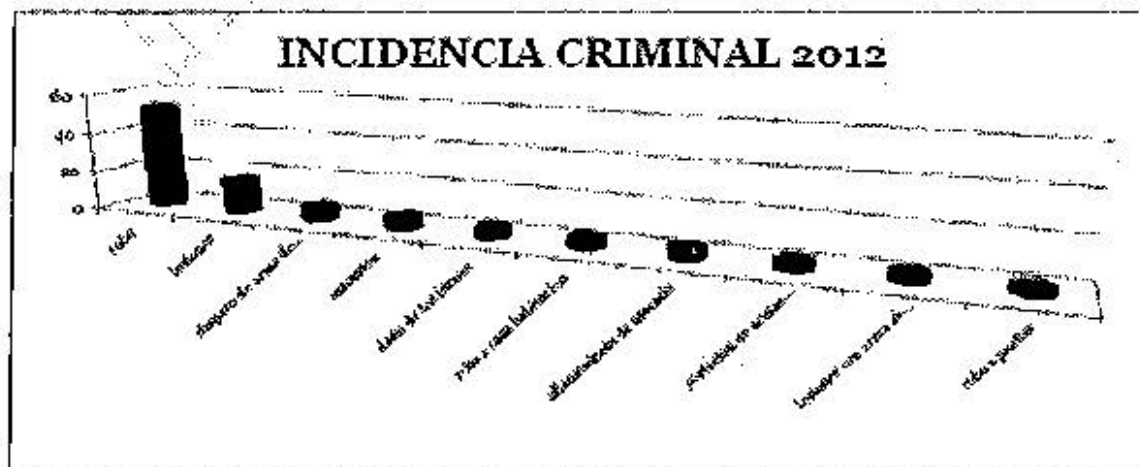
Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Nombre del solicitante:

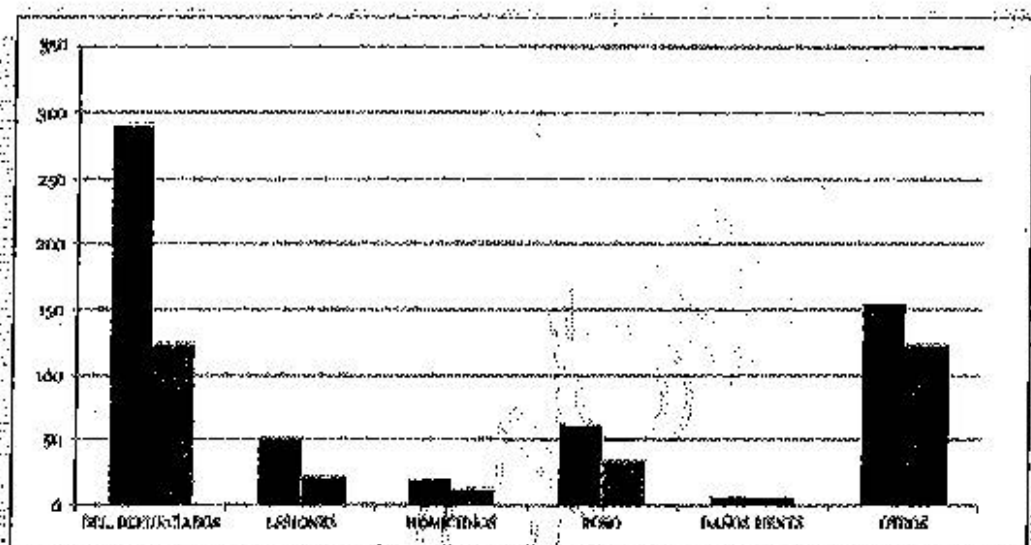
2 de 22

INCIDENCIA DELICTIVA DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, ASÍ COMO RESULTADOS DE LOS MÁS RECIENTES ESTUDIOS CUANTITATIVOS EN MATERIA DE VICTIMIZACIÓN Y PRECEPCIÓN DEL DELITO DE COYOTEPEC.

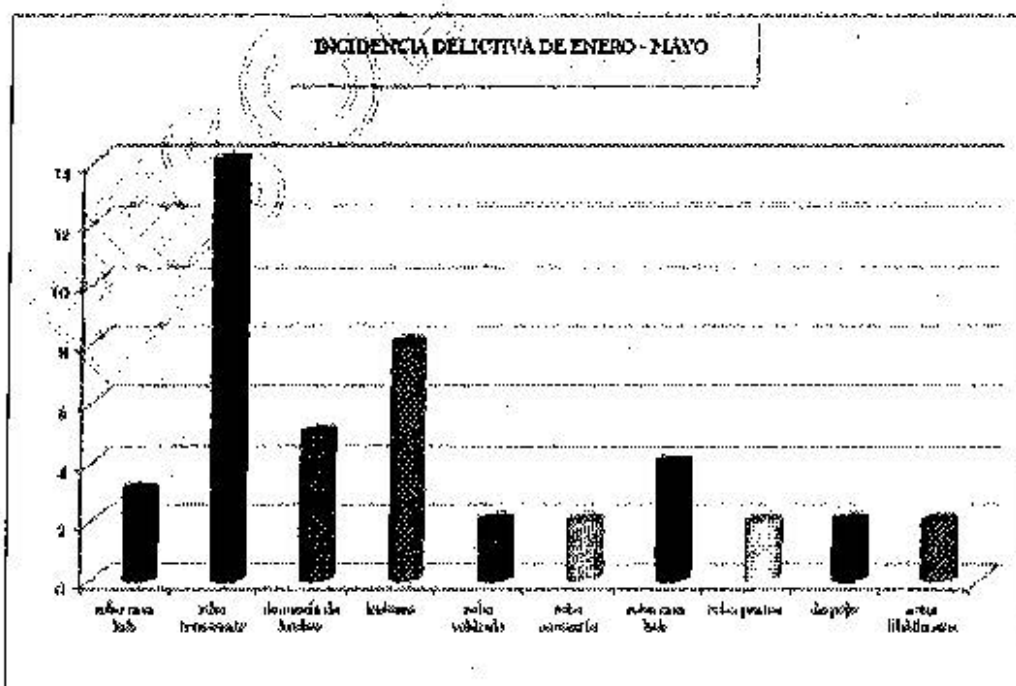
ESTA INFORMACION FUE OBTENIDA POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA.



ESTADISTICA DE IGCEM 2010 - 2011



Índice delictivo registrado mensualmente o anualmente y resultados de encuestas oficiales o realizadas por instancia del ayuntamiento.



ESTA INFORMACION FUE OBTENIDA POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

La situación delictiva registrada en el sistema de llamadas de emergencia 066, en el cual al comparar las cifras de Enero de 2010 a Mayo de 2013 permite observar que en la demarcación la incidencia delictiva es oscilante, desde Octubre de 2012 las denuncias muestran una tendencia a la baja.



Dentro del Estado de México y H. Ayuntamiento no se ha realizado encuestas para medir la percepción delictiva del municipio.

III. Inconforme con esa respuesta, el ocho de julio de dos mil trece LA **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01447/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

"Muestra gráficas, pero no tiene acotaciones de lo que representan dichos gráficos, no demarcan medidas cuantificables en las tablas, no señalan cantidad exacta de los datos proporcionados y que por lógica matemática o analogía es imposible establecer como lector de dichos gráficos las cantidades que el sujeto obligado proporciona como respuesta a una solicitud explícita y bien establecida, que de caso contrario, el responsable emisor de la respuesta tuvo que solicitarme una aclaración de mis petitorios en caso de ser oscuros o de difícil comprensión, notificación que por supuesto no recibí" (Sic).

Recurso de Revisión: 01447/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: - - - - -

Detalle del seguimiento de: >

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolR/91468.page

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Municipal

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 020421COYOTEPEC/2013

Nº	Descripción de la Solicitud	Fecha de Recepción	Unidad de Información	Acción en la Solicitud
1	Análisis de la Solicitud	17/06/2013 21:29:33		Acceso a la Solicitud
2	Turno a proveedor público habilitado	25/06/2013 13:25:07	MARIA DE JESUS LOPEZ MATA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requisitos habilitados
3	Respuesta del turno a proveedor público habilitado	05/07/2013 11:48:01	MARIA DE JESUS LOPEZ MATA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud de Información	04/07/2013 11:47:26	MARIA DE JESUS LOPEZ MATA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Acceso a la Solicitud de Información
5	Integración de Expediente de Revisión	05/07/2013 21:07:28	[REDACTED]	Integración de Expediente de Revisión
6	Formación del Expediente de Revisión	05/07/2013 21:07:31	[REDACTED]	Turno a expediente de revisión
7	Envío de Informe de Justificación	11/07/2013 11:55:30	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Respuesta del Expediente de Revisión	12/07/2013 11:55:30	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de Justificación

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

Registrar

01447/2013

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el ocho de julio de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del nueve al once de julio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo tanto, el administrador del sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte del siguiente oficio y archivo:

Recurso de Revisión: 01447/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos De clic en la lista del archivo adjunto para abrirlo 100710.docx Indicador de Actualización en PDF	
Infoem AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC	
COYOTEPEC, México a 12 de Julio de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00042/COYOTEPEC/IP/2013	
NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.	
ATENTAMENTE Administrador del Sistema	

NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

Recurso de Revisión: 01447/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAD YAPUR

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00042/COYOTEPE/II/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del ocho de julio al nueve de agosto de dos mil trece, sin contar el seis, siete, trece, catorce de julio, tres y cuatro de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni del dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil trece por corresponder al periodo vacacional de este Instituto, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el ocho de julio de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el recurrente estime que la respuesta entregada por el sujeto obligado, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en su contra.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Previo a efectuar el análisis de este asunto, es de suma importancia recordar que **LA RECURRENTE** solicitó:

"Datos estadísticos sobre la incidencia delictiva en los últimos tres años, así como de resultados de los más recientes estudios cuantitativos en materia de victimización y precepción del delito en Coyotepec, Estado de México. Índice delictivo registrados mensual o anualmente y resultados de encuestas oficiales o realizadas por estancias del Ayuntamiento.
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

Políticas públicas de la administración presente 2013-2015 focalizadas al ámbito seguridad pública, a efecto de disminuir la incidencia delictiva dentro del municipio o zonas vulnerables del mismo" (Sic).

Como respuesta a la solicitud de información pública **EL SUJETO OBLIGADO** entregó las gráficas insertas en las fojas tres a cinco de esta resolución.

En contra de la respuesta señalada, **LA RECURRENTE** expresó que las muestras gráficas no tienen acotaciones de lo que representan, no demarca medidas cuantificables en las tablas, que no señalan cantidad exacta de los datos proporcionados y que por lógica matemática o analogía es imposible establecer

como lector de dichos gráficos, las cantidades que **EL SUJETO OBLIGADO** proporciona como respuesta.

Motivo de inconformidad que es fundado.

Previo a justificar la afirmación que antecede, es de suma trascendencia destacar que **LA RECURRENTE** no expresó motivo de inconformidad en contra de la información pública entregada, relativa a las gráficas insertas en las fojas tres a cinco de esta resolución; por lo tanto, queda firme la respuesta entregada, pero única y exclusivamente respecto a la información entregada mediante ella, consistente en las gráficas ya precisadas, lo anterior derivado de la falta de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

En otro contexto, con la finalidad de justificar la afirmación consistente en que el motivo de inconformidad formulado por **LA RECURRENTE** es fundado, es de suma importancia destacar que la materia elemental del acceso a la información

pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una

expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad; pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zeldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzú Colunga.”

Por otra parte, es indispensable citar los artículos 2 fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Así, de los preceptos legales transcritos, se obtiene que es carácter pública la información contenida en los documentos que generen los sujetos obligados en el ejercicio de su función pública.

Del mismo modo, se estima que también es información pública, aquella que si bien los sujetos obligados, no la generan conforme al marco jurídico de su actuación; sin embargo, en el ejercicio de sus atribuciones de derecho público, la poseen o administran.

Luego, la información de carácter público, es del dominio público; por ende, los sujetos obligados tienen el deber de entregarla a quien lo solicite vía acceso a la información pública; esto es así, toda vez que la información al tener el carácter público, implica que la ciudadanía tiene acceso a ella; acceso que debe ser permanente a cualquier persona, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad de la información; en consecuencia, los sujetos obligados tienen el deber de poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Por otra parte, es de subrayar que el deber de los sujetos obligados de hacer pública la información que generan, administran o poseen en ejercicio de sus funciones de derecho público, sólo implica hacer del dominio público esta información en la forma en que la generan, posean o administren, o bien, en la forma en que conste en sus archivos; obligación no implica el deber de procesarla, resumirla, efectuar cálculos, o investigaciones con el objeto de satisfacer el derecho de acceso de información de la ciudadanía.

En este contexto, es de importancia destacar que conforme al Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, procesamiento es: "1. m. Inform. Aplicación sistemática de una serie de operaciones sobre un conjunto de datos, generalmente por medio de máquinas, para explotar la información que estos datos representan."

En este contexto, también es importante señalar que conforme al diccionario de mérito, procesar es "4. Technol. Someter datos materiales a una serie de operaciones programadas"

En tanto que el término resumir, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, deriva del lat. resumēre, que significa volver a tomar, comenzar de nuevo y consiste en "1. tr. Reducir a términos breves y precisos, o considerar tan solo y repetir abreviadamente lo esencial de un asunto o materia."

Por cálculo deriva del lat. Calcūlus y estima que es "1. m. Cómputo, cuenta o investigación que se hace de algo por medio de operaciones matemáticas"

Finalmente, la palabra investigar en términos del Diccionario antes citado, deriva del lat. Investigāre y significa "1. tr. Hacer diligencias para descubrir algo. 2. tr. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia."

Conforme a los argumentos expuestos, se concluye que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Ahora bien, de la respuesta impugnada, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, entregó a **LA RECURRENTE** las gráficas insertas en las fojas tres a cinco de esta resolución; por ende, con ello asume que las posee y administra, razón suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquella.

Lo anterior es así, en atención a que la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado y como se expresó en este considerando, el motivo de inconformidad propuesto por **LA RECURRENTE**, es fundado, en atención a que las

gráficas entregadas como respuesta a la solicitud de información pública, carece de las acotaciones o anotaciones que permitan conocer lo que se pretende dar a conocer de esta manera.

Dicho de otra forma, atendiendo a que las gráficas constituyen una forma de expresión, pues a través de ellas se da a conocer una idea, o bien, los resultados de una serie de estudios; en consecuencia, es evidente que para su interpretación quien las elabora tiene el deber de dar a conocer los datos precisos que permitan a los interesados interpretar el contenido de estas gráficas; sin embargo, en el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar a **LA RECURRENTE** la información adicional necesaria que le permita conocer a detalle la información que se expresó en las gráficas anexas a la respuesta impugnada, de donde deriva lo fundado del motivo de inconformidad materia de esta resolución.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado el hecho de que del rubro de las gráficas de referencia se aprecia que fueron obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana; pero, al haber sido entregadas a **LA RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, ello implica que éste las posee y administra; esto es así, en atención a que ningún sujeto obligado podría entregar algún documento público que no posea o administre.

En esta misma tesitura y atendiendo a que de las constancias que integran el expediente electrónico que nos ocupa, no se aprecia ningún indicio de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea o administre la información que permita interpretar o que de a conocer la información que está representada en las gráficas de referencia; pero, no obstante ello, para el caso de que las posea o administre y con la finalidad de satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, tenía el deber de entregarlas a ésta, o bien, hacer de su conocimiento que no posee, ni administra más información que las gráficas anexas a

la respuesta, lo que en el caso no aconteció, toda vez que de la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en formular manifestación al respecto.

Bajo estas circunstancias, atendiendo a que para estar posibilidad de conocer y entender de manera clara, precisa y concreta la información contenidas en la referidas gráficas es necesaria la información adicional que indique el significado de las aludidas representaciones; información que no fue entregada a **LA RECURRENTE**, en consecuencia, es evidente que no quedó satisfecho su derecho de acceso a la información pública; por ende, para resarcir esta omisión se **modifica** la respuesta de cinco de julio de dos mil trece, para el efecto de **ordenar a EL SUJETO OBLIGADO** para el caso de que posea o administre información adicional mediante la cual se dé a conocer el contenido de las gráficas anexas a la respuesta impugnada, la entregue vía **SAIMEX** a **LA RECURRENTE**; para el supuesto de que carezca de información adicional, informe estas circunstancias.

En sustento a lo anterior, por analogía el Criterio 020-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.

Expedientes:

2896/08 Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

31/6/08 Fondo Nacional de Fomento al Turismo – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

5957/08 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - Juan Pablo Guerrero Amparán

2494/09 Comisión Federal de Electricidad – Juan Pablo Guerrero Amparán
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **LA RECURRENTE**, en atención a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica el acto impugnado, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **LA RECURRENTE** vía **SAIMEX** la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio 00042/COYOTEP/IP/2013;

*"Para el caso de que posea o administre información adicional mediante la cual se dé a conocer el contenido de las gráficas anexas a la respuesta impugnada, la entregue vía **SAIMEX** a **LA RECURRENTE**; para el supuesto de que carezca de información adicional, informe esta circunstancia".*

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

Recurso de Revisión: 01447/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a LA RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, M.ROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 01447/INFOEM/IP/RR/2013

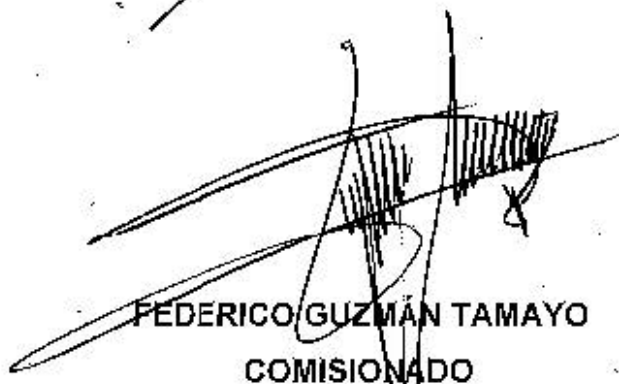
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01447/INFOEM/IP/RR/2013.